----- SENTENCIA NÚMERO: 90.----------

----- En Padilla, Tamaulipas, a doce (12) días del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022) .----------

------V I S T O para resolver el expediente número 00162/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil de RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO promovido por el C. **********, en contra del C. COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO ********** y;----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

-----ÚNICO: Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del dos mil veintiuno (2021), ocurrió ante este órgano jurisdiccional, el C. **********, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del C. COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO **********, de quien reclama la enmienda de la referida acta. Por auto de fecha **********se dio entrada a la demanda de cuenta, disponiéndose el emplazamiento a la parte demandada, lo cual se efectuó por medio de Exhorto remitido al Juez de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad **********, mediante diligencia actuarial de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno (2021), Cédula de Notificación que obra agregada a fojas 44 a 59 de autos. En

atención a la naturaleza del presente asunto, se concedió vista de su radicación a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, la cual se realizo mediante comparecencia ante la presencia judicial en fecha trece de junio del dos mil veintidós, según constancia agregada a foja 77 de autos, la cual desahogara mediante escrito recibido en fecha quince de junio del dos mil veintidós. Por lo que una vez transcurrido el termino a la parte demandada, sin que la misma compareciera a juicio a dar contestación a la demanda, por auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós se declaró la rebeldía de la demanda, teniendo por contestados de manera afirmativa los hechos narrados en el escrito inicial, y teniendo como domicilio para oír y recibir notificaciones, lo estrados de este Tribunal, asi como se ordenó la apertura del periodo probatorio por el termino de veinte dias, asentando el computo correspondiente para tal efecto, por lo que ofertados y desahogados los medios probatorios de la parte actora, y transcurrido el periodo probatorio, se inicio el periodo de alegatos sin la exhibición de pliegos conclusivos por las partes; por auto de fecha veintidós de junio del actual, se citó a las partes a oír sentencia, la cual se pronuncia al tenor de lo siguiente:----------

----------C O N S I D E R A N D O ----------

----- PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.----

----- La vía elegida por el promovente es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relativa a la rectificación de una acta nacimiento, cuyas cuestiones deben tramitarse en juicio ordinario, atento a lo preceptuado en los numerales 462 fracción I y 567 del Código Adjetivo Civil vigente.----------

------ SEGUNDO: Los artículos 51 y 52 del Código Civil de la Entidad refieren: “La cancelación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció

el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia esencial o accidental”.----------

----- TERCERO: El promovente señala como hechos constitutivos de su acción, los vertidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tiene por reproducidos, para evitar repeticiones innecesarias.----------

----- De igual forma para acreditar los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, la parte actora el C. **********, propuso como de su intención el siguiente material probatorio que se procede a analizar y, en su caso, valorar:----------

----------DOCUMENTAL.----------

----- 1.- Acta de nacimiento a nombre de **********, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de ********** con numero **********, del Libro **********, de fecha veintisiete **********, visible a foja 4 de autos.----------

----- Documental que recibe valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los preceptos 325, 328 y 397 del Ordenamiento Adjetivo Civil.----------

----- 2.- Cartilla Nacional de Salud, del Adulto Mayor, a nombre de ********** agregado a foja 5 de autos.-----

----- Documental que recibe valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los preceptos 325, 328 y 397

del Ordenamiento Adjetivo Civil.----------

-------3.- Credencial expedida por la Secretaria de Desarrollo Social a nombre de **********, agregada en autos a foja 6.------

----- Documental que recibe valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los preceptos 325, 328 y 397 del Ordenamiento Adjetivo Civil.----------

-----4.- Recibo de Pago del Servicio de Energía Eléctrica, a nombre de **********, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, agregado a foja 7 de autos.----------

----- Documental que recibe valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los preceptos 325, 328 y 397 del Ordenamiento Adjetivo Civil.----------

----- 5.- Clave Unica del Registro de Población, a nombre de **********, expedida por el Registro Nacional de Población, agregada en autos a foja 8.----------

----- Documental que recibe valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los preceptos 325, 328 y 397 del Ordenamiento Adjetivo Civil.----------

------6.- Acta de nacimiento a nombre de ********** expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de ********** con numero **********, del Libro**********, de fecha ********** visible a foja 9 de autos.----------

----- Documental que recibe valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los preceptos 325, 328 y 397 del Ordenamiento Adjetivo Civil.----------

-----PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Referente a todas las deducciones derivadas del estudio de las constancias integrantes de este proceso, en cuanto favorezcan a los intereses de la parte demandante, la cual es valorada de acuerdo al numeral 411 del Cuerpo Legal en consulta.----------

----- En cuanto a la actividad demostrativa de la parte demandada, se hace constar que dicho sujeto procesal al NO comparecer a juicio se le declaro en rebeldia dentro del presente juicio.---------- ----------

-----CUARTO: Una vez estudiadas y valoradas las probanzas allegadas por el C. **********, se procede al análisis de la procedencia de la acción de rectificación de acta de nacimiento, intentada en el actual asunto, señalándose que este derecho es ejercitado para rectificar el acta de nacimiento del promovente, toda vez que menciona que dicha acta contiene dos errores, pues se asento su apellidos paterno como **********, siendo lo correcto y como debe de ser **********, así como que se asentó como su fecha de nacimiento el veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta, siendo lo correcto y como debe de ser **uno**

(**********) de **********, como lo demostró con LOS MEDIOS PROBATORIOS aportados por el accionante, lo anterior a fin de ajustarlo a la realidad social en que vive y garantizarle el derecho humano a la identidad, ya que por cierto periodo de tiempo de manera ininterrumpida, en la sociedad se le conoce por el nombre de **********. -

-----Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: -------

> "... Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023890 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 29/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1141 Tipo: Jurisprudencia **ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la interpretación taxativa o conforme de la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que prevé la posibilidad de modificar la fecha de natalicio contenida en el acta de nacimiento, siempre que la pretendida sea anterior a la fecha de registro. Uno consideró que en la aplicación del principio pro persona, y de acuerdo con el derecho a la identidad, era procedente cambiar la fecha de nacimiento del acta, a pesar de que ésta fuera posterior a la de registro. En cambio, los otros dos órganos jurisdiccionales concluyeron que esa porción normativa sólo permite modificar la fecha del acta de nacimiento cuando la que se vaya a establecer sea anterior a la del registro del acta existente. Criterio jurídico: La fracción II del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe interpretarse en relación con lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, a fin de ser acorde con el derecho fundamental a la identidad personal y al principio pro persona. En ese sentido, es viable admitir que la variación de la fecha de nacimiento también procede cuando sea posterior a la establecida en el registro, siempre que se acredite fehacientemente, por cualquier medio probatorio, que exista desacuerdo con la realidad social, pues la persona siempre se ha conducido de esta manera; es decir, por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que logró anclar su identidad con esa fecha de nacimiento y que su entorno social así la identifica. Justificación: El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo. En ese sentido, si ante la sociedad una persona se ha identificado constantemente en sus actos privados y públicos con una fecha

de nacimiento, entonces ello forma parte de su biografía, de su "verdad personal", pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos y aspectos que van más allá de la "verdad biológica". Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad. Así, debe tomarse en cuenta que la Oficina del Registro Civil tiene como finalidad última la de dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio. De esta forma, la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe ser interpretada de manera conforme con el derecho a la identidad previsto en el artículo 4o. constitucional, en un sentido amplio y no taxativo. Es decir, se debe admitir la posibilidad jurídica de modificar la fecha de natalicio, contenida en el acta de nacimiento, aunque ésta sea posterior a la fecha de registro, tal como ocurre con la fracción II de ese mismo precepto que reconoce la posibilidad de modificar el nombre de la persona conforme a su realidad social. Lo anterior, siempre y cuando no se observe la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas. Contradicción de tesis 337/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 20 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: José Manuel Del Río Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 11/2017 y 983/2017, en los que consideró que el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa no se debía interpretar de manera restringida, en el sentido de que la modificación del acta de nacimiento, en cuanto a la fecha de nacimiento, sólo fuera procedente siempre y cuando la que vaya a establecerse sea anterior a la del registro, así como que ello tuviera que demostrarse necesariamente con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitieran desvirtuar la fecha en que dio fe el funcionario del Registro Civil, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, al resolver el amparo directo 84/2018 (cuaderno auxiliar 545/2018), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 373/2015 (cuaderno auxiliar 832/2015), dictado también en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en los que se interpretó el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, en el sentido de que la única posibilidad de enmienda se da cuando la fecha de nacimiento es anterior a la del registro, ello al margen de que el peticionario haya usado constantemente una fecha de nacimiento distinta.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 11/2017 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, derivó la tesis aislada XII.C.16 C (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2398, con número de registro digital: 2015333.

Tesis de jurisprudencia 29/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.
Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

----- En tal virtud, se declara PROCEDENTE la acción de rectificación de acta de nacimiento, pues el error señalado por el promovente obedece a la omisión en la función de la autoridad registral siendo evidente la necesidad de enmienda del acta presentada por los mismos, pues de lo contrario, redundaría en un perjuicio inútil para el promovente la preservación de su actual situación registral.----------

----- En ese orden de ideas, con base en los anteriores argumentos, se declara PROCEDENTE este Juicio Ordinario Civil sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO,

promovido por el C. **********, en consecuencia, se ordena la enmienda del Acta número **********, del Libro **********, de la Oficialía Primera del Registro Civil de ********** con fecha de registro veintisiete **********, relativa al nacimiento de **********, para efectos de que se asiente su nombre como **********, y NO como se asentó en la referida acta, así como asiente su fecha de nacimiento como **********, y no como se asentó, dicha corrección lo es a fin de ajustarlo a la realidad social en que vive, quedando intocada por sus demás datos en ella asentados, ya que dentro de los autos no se observa la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas.----

----- Para lo cual, en su oportunidad girese atento oficio al C. COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO **********, con copia certificada de la presente sentencia y auto que la declare ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante el Departamento del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siguiendo los lineamientos establecidos en el “Protocolo de Certificados de Depósitos, y Servicios de Manera Electrónica”, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha treinta de junio del dos mil veinte, el cual se encuentra disponible en la pagina

www.pjetam.gob.mx, que en el Inciso b), relativo al pago de servicios, para que a través de quien corresponda proceda a efectuar la rectificación, del acta de nacimiento con los siguientes datos de registro: acta número **********, del libro **********, con fecha ********** ante el Oficial Primero del Registro Civil de ********** a efecto de que asiente el nombre del registrado como **********, así como asiente su fecha de nacimiento como ********** a efecto de ajustarlo a su realidad social, quedando intocados los demás rubros de la misma.----------.----------

----- Por lo expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 111 a 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:----------

---------- R E S U E L V E ----------

----- PRIMERO: HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil de RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. **********, en contra del COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO **********, en virtud de que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que el demandado se allano al juicio, en consecuencia.----------

------SEGUNDO.- Se ordena la enmienda del Acta de nacimiento a nombre de **********, con número **********, Libro **********, de la Oficialía Primera del Registro Civil de

********** con fecha de registro veintisiete **********, para efectos de que se asiente su nombre como **********, y NO como se asentó en la referida acta, asi como asiente su fecha de nacimiento como ********** y no como se asentó, dicha corrección lo es a fin de ajustarlo a la realidad social en que vive, quedando intocada por sus demás datos en ella asentados, ya que dentro de los autos no se observa la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas.----

---- TERCERO.- En su oportunidad, girese atento oficio al COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO **********, agregando al mismo copias certificadas de la presente Resolución y auto que la declara ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante el Departamento del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siguiendo los lineamientos establecidos en el “Protocolo de Certificados de Depósitos, y Servicios de Manera Electrónica”, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha treinta de junio del dos mil veinte, el cual se encuentra disponible en la pagina www.pjetam.gob.mx, que en el Inciso b), relativo al pago de servicios, para que a través de quien corresponda proceda a efectuar la rectificación del acta con los siguientes datos de

registro: acta número **********, del libro **********, con fecha veintisiete **********, ante el Oficial Primero del Registro Civil de ********** para efectos de que se asiente su nombre como **********, y NO como se asento en la referida acta, asi como asiente su fecha de nacimiento como **uno (**********) de ********** ,** lo anterior lo es a fin de ajustarlo a la realidad social en que vive, quedando intocada por sus demás datos en ella asentados.----------

----- CUARTO.- En su oportunidad procesal, hágase devolución al promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos.--------

------QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acuerda y firma la Ciudadana LIC. AYERIM GUILLEN HERNANDEZ, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial, quien actúa con el ciudadano licenciado JESUS ARMANDO VAZQUEZ VELAZQUEZ, Secretario de Acuerdos del Area

Criminal, encargado de area civil-familiar, que autoriza y da fe.-DOY FE.----------

LIC. AYERIM GUILLEN HERNANDEZ.
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO
DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL
LIC. JESUS ARMANDO VAZQUEZ VELAZQUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL AREA CRIMINAL ENCARGADO DEL AREA CIVIL- FAMILIAR

------En la misma fecha se publicó en lista.- Conste.----------

El Licenciado(a) VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 12 DE JULIO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.